



Expediente:	051970344222 SCQ-134-1333-2024
Radicado:	RE-03397-2024
Sede:	REGIONAL BOSQUES
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	03/09/2024
Hora:	15:18:32
Folios:	9



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente el **DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1333-2024 del 06 de agosto de 2024**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: “**TALA DE BOSQUE NATIVO**”.

Que, en atención a la queja en mención, personal técnico de la Regional Bosques realizó visita técnica el día 14 de agosto de 2024, al predio localizado en coordenada geográfica **X: 75°08'37.29" W, Y: 06°01'57.91" N, Z: 1159 msnm**, identificado con el PK: **1972001000002700009**, ubicado en la vereda El Jordán, municipio de Cocorná, Antioquia; actuación de la cual se generó Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05687-2024 del 29 de agosto de 2024**.

Que el predio localizado en coordenada geográfica **X: 75°08'37.29" W, Y: 06°01'57.91" N, Z: 1159 msnm**, identificado con el FMI: **0000980** y el PK: **1972001000002700009**, ubicado en la vereda El Jordán, municipio de Cocorná, Antioquia, según información de Catastro Municipal del año 2019, es propiedad del señor **LUIS HERNANDO HENAO NARANJO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.246.928**, pero según la información entregada por el hijo del propietario del predio, el presunto responsable de los hechos de tala de envaradera es el señor **PABLO EMILIO VALENCIA GÓMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **71.481.271**; esta misma persona presenta otras dos



quejas por tala de árboles en este mismo sector, actuaciones que reposan en los expedientes ambientales N° **51970344005** y N° **051970344059**.

Expediente Ambiental N° 51970344005.

Mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1175-2024 del 02 de julio de 2024**, se pone en conocimiento de la Corporación una denuncia de realización de una tala de bosque nativo, acaecida en el predio identificado con el FMI: **0000980** y el PK: **1972001000002700009**, ubicado en la vereda El Jordán del municipio de Cocorná, Antioquia; predio donde actualmente se presentan los hechos objeto de la queja ambiental N° **SCQ-134-1333-2024 del 06 de agosto de 2024**.

Por intermedio del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04308-2024 del 10 de julio de 2024**, se documentó lo encontrado en visita técnica de inspección ocular de atención a la queja **SCQ-134-1175-2024**, corroborando los hechos denunciados.

Mediante correspondencia de salida con radicado N° **CS- 08581-2024 del 17 de julio de 2024** se comunica al señor **PABLO EMILIO VALENCIA GÓMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **71.481.271**, la suspensión inmediata de las actividades de tala de árboles en el predio objeto de la queja, también se le informó que, en caso de necesitar la ejecución de actividades de aprovechamiento forestal, debe tramitar la respectiva solicitud para el permiso de aprovechamiento forestal, y en caso de requerir movilización o comercialización del material vegetal, se requiere de un permiso o salvoconducto, el cual será autorizado previa visita técnica realizada por la Corporación, a solicitud de la parte interesada.

Expediente Ambiental N° 051970344059.

Mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1221-2024 del 16 de julio de 2024**, se pone en conocimiento de la Corporación una denuncia de realización de una tala de bosque nativo y la afectación de las fuentes hídricas ubicadas en el lugar por la tala de árboles, acaecida en el predio identificado con el FMI: **0145466** y el PK PREDIO: **1972001000004000063**, ubicado en la vereda Guayabal del municipio de Cocorná, Antioquia.

Por intermedio del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04814-2024 del 26 de julio de 2024**, se documentó lo encontrado en visita técnica de inspección ocular de atención a la queja **SCQ-134-1221-2024**, corroborando los hechos denunciados.

Como consecuencia de lo evidenciado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04814-2024 del 26 de julio de 2024**, la Corporación profirió la Resolución N° **RE-02892-2024 del 01 de agosto de 2024**, donde se adoptaron unas determinaciones y se establecieron unos requerimientos de cumplimiento inmediato al señor **PABLO EMILIO VALENCIA GÓMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **71.481.271**:

“(...)

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de tala de árboles o aprovechamiento forestal sin permiso de autoridad ambiental competente, en el predio distinguido en la coordenada geográfica **X: 75°07'56.22" W, Y: 06°00'32.40" N, Z: 1374 msnm**, identificado con el FMI: **0145466** y el PK PREDIO: **1972001000004000063**, ubicado en la vereda Guayabal del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **ADVERTIR** a los señores **PABLO EMILIO VALENCIA GÓMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **71.481.271**, **RODRIGO ESCOBAR (Sin Más Datos)** y **JAIRO ESCOBAR (Sin Más Datos)**, que, en caso de requerir continuar con las actividades de aprovechamiento forestal, deben tramitar los respectivos permisos ambientales ante la Corporación, en el marco del Decreto 1076 de 2015.

(...)"

Por intermedio de correspondencia externa con radicado N° **CE-12856-2024 del 06 de agosto de 2024**, el señor **PABLO EMILIO VALENCIA GÓMEZ** manifestó que había realizado la actividad de tala de árboles porque los dueños del predio lo habían autorizado; también remitieron al expediente oficios manifestando sus argumentos los señores **RODRIGO ESCOBAR** y **JAIRO ESCOBAR**.

Como se dijo anteriormente, en el predio localizado en coordenada geográfica **X: 75°08'37.29" W, Y: 06°01'57.91" N, Z: 1159 msnm**, identificado con el FMI: **0000980** y el PK: **1972001000002700009**, ubicado en la vereda El Jordán, municipio de Cocorná, Antioquia, según información de Catastro Municipal del año 2019, es propiedad del señor **LUIS HERNANDO HENAO NARANJO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.246.928**, presuntamente el señor **PABLO EMILIO VALENCIA GÓMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **71.481.271**, está realizando actividades de tala de árboles, situación objeto de una visita técnica de parte del grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare, actuación de donde se derivó Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05687-2024 del 29 de agosto de 2024**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

3. Observaciones:

El día 14 de agosto de 2024, personal técnico de La Corporación realizó visita de atención a queja ambiental con radicado SCQ-134-1295-2024, al predio identificado con FMI: 0000980 y PK_PREDIOS: 1972001000002700009, en la vereda Jordán del municipio de Cocorná, esta visita fue acompañada por la interesada la señora María Teresa Villada identificada con cédula de ciudadanía No. 22.216.368, durante la inspección ocular al lugar se evidenció lo siguiente:

- En el punto de ingreso al predio objeto de la queja, en las coordenadas geográficas **X: 75°08'55.78" W, Y: 06°01'56.01" N, Z: 1018 msnm** donde se encuentra un acopio de madera tipo rolo (envaradera), con medidas de 3 metros de largo y agrupadas en 80 conjuntos de 20 unidades cada uno, en una cantidad aproximada de 1600 unidades con un promedio de 4 cm de DAP, además 73 estacones de 2 metros de largo con un promedio de 10 cm de DAP, igualmente 70 largueros entre 4 y 5 metros

aproximadamente con 8 cm de DAP; para un volumen total de 6.2 m³ de envaradera aprovechada. **(Imagen1).**



Imagen1. Acopio de envaradera

- El predio objeto de la queja ambiental es distinguido en catastro municipal de Cocorná año 2019 con Folio de Matricula inmobiliaria 0000980 y PK_PREDIOS: 1972001000002700009, con una extensión de 19 Ha a nombre de Luis Hernando Henao Naranjo identificado con cédula de ciudadanía No 8.246.928, sin embargo se logró establecer comunicación con el señor Jaime Hernando Henao Mora identificado con cédula de ciudadanía No. 71.701.157, hijo del propietario, manifiesta que, los predios son potreros abandonos desde el tiempo de la violencia, y hace unos meses vecinos del sector le ofrecieron organizar los potreros a cambio de la extracción de envaradera, no obstante, al enterarse de la intervención en la margen de la fuente hídrica ,indica que, es preocupante esta actividad ya que, su padre siempre ha cuidado de estos recursos y lo que menos quiere es causar afectaciones, por lo que va suspender labores y llegado el caso de intervenir las áreas de potreros abandonados, será con previa visita de La Corporación.
- Se identifica una socla en un área aproximada de 6000 m² **(Imagen 2)**, donde se realizó el apeado de especies arbustivas identificadas como Siete cueros (*Vismia macrophylla*), Coronillo (*Bellucia pentámera*), Zanquemula (*Miconia sp1*), Niguito (*Miconia sp2*), Carate (*Vismia baccifera*), Paço (*Cespedesia spathulata*) y Mortiño (*Myrsine guianensis*) con diámetros en los tocones entre 3 y 10 cm, lo anterior se realizó en áreas que años atrás se implementaban actividades ganaderas, actualmente el área donde se realizó la actividad cuenta con vegetación secundaria alta **(Imágenes 3,4,5 y 6).**

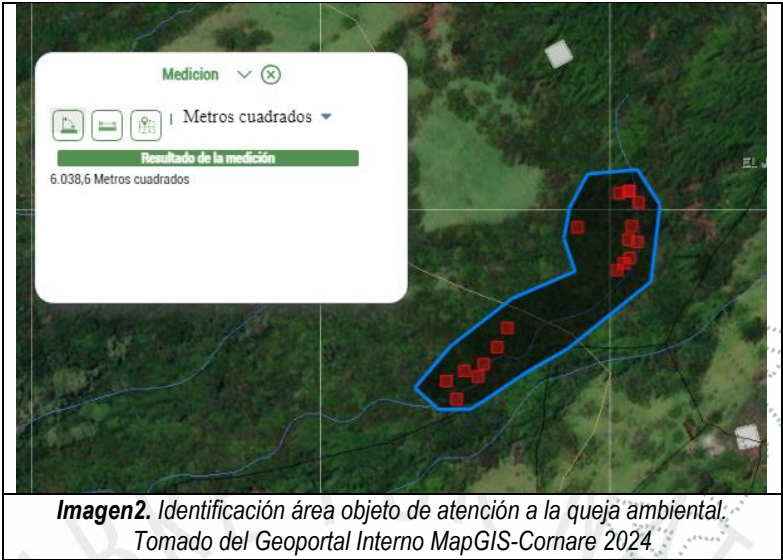


Imagen3. Área intervenida con socola. Fuente: Cornare 2024



Imagen4. Área intervenida con socola. Fuente: Cornare 2024



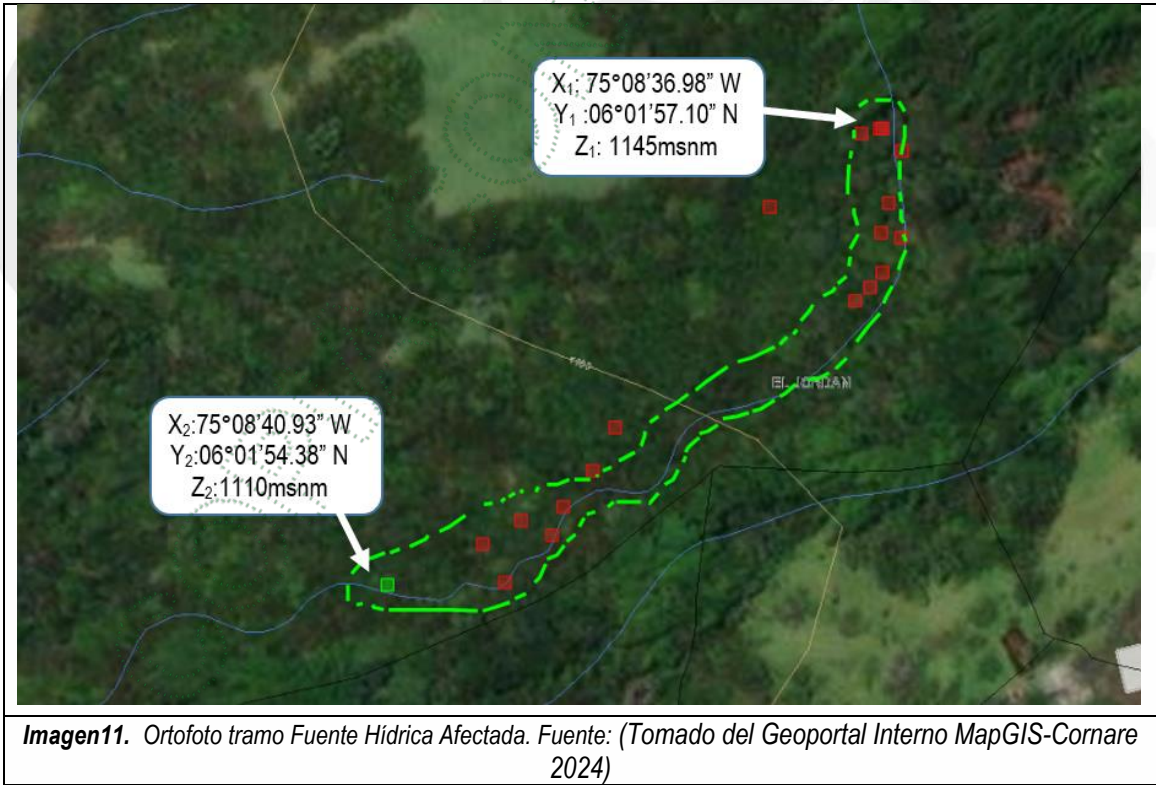
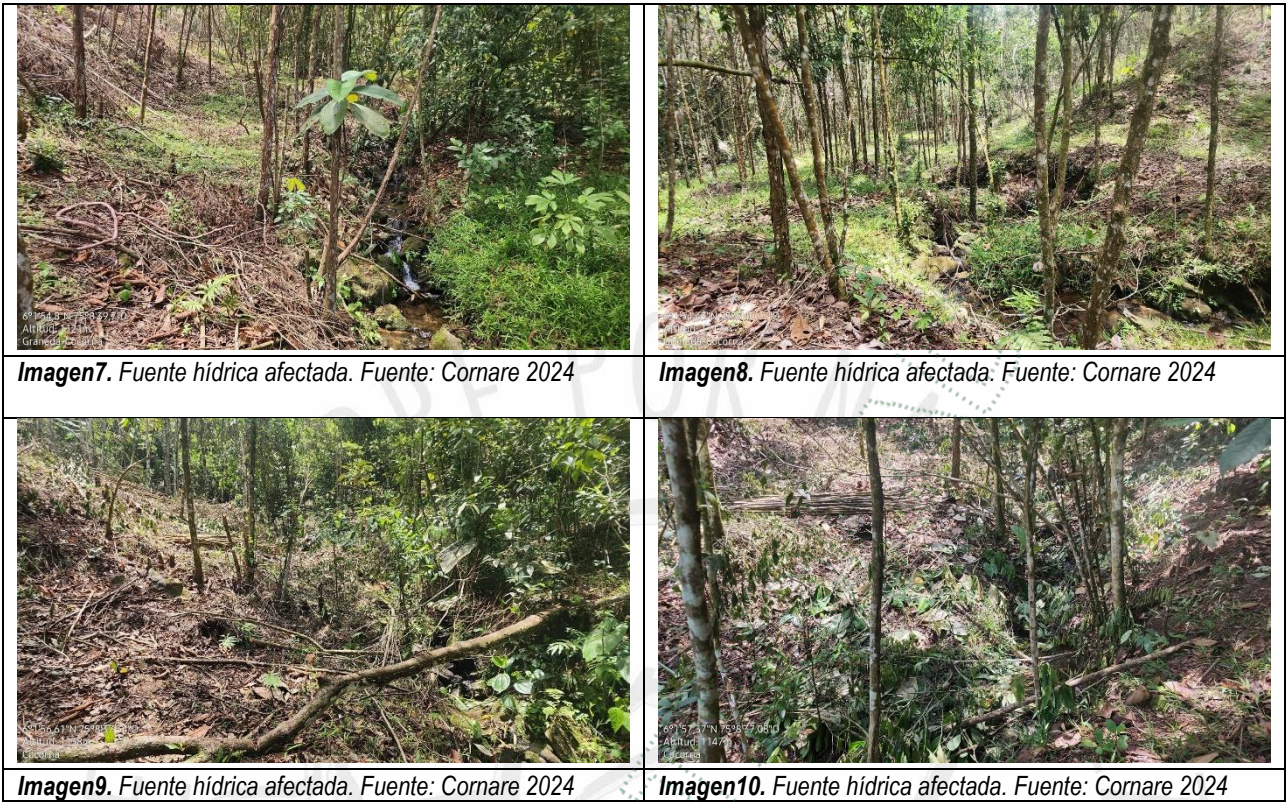
Imagen5. Área intervenida con socola. Fuente: Cornare 2024



Imagen6. Área intervenida con socola. Fuente: Cornare 2024

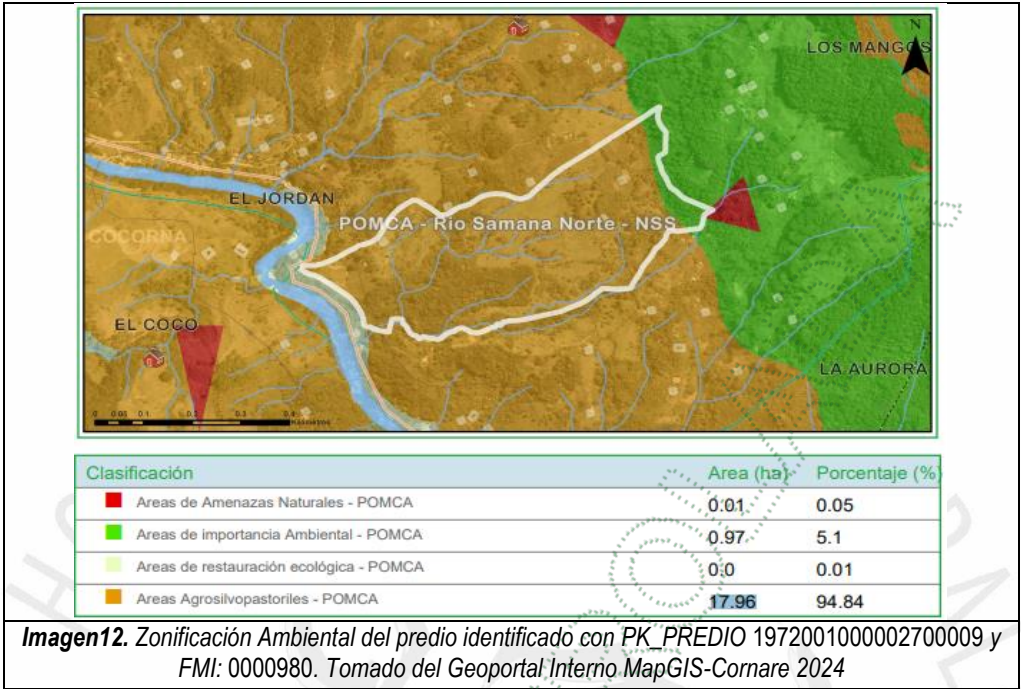
- Revisando la base de datos de quejas ambientales de La Corporación, se valida que el señor Pablo Emilio Valencia Gómez, tiene antecedente en el expediente **51970344005** en atención a la queja SCQ-134-1175-2024 del 02 de julio de 2024 por la extracción de en varadera en el mismo predio identificado con FMI: 0000980 y PK_PREDIOS: 1972001000002700009, en la vereda Jordán del municipio de Cocorná en la vereda el Jordán del municipio de Cocorná.
- En el predio se identificó una fuente hídrica afectada, ya que, no se respetó la franja de protección y de retiro durante las actividades de socola, además, dentro del cauce se encontró material vegetal que obstaculiza el flujo normal del recurso hídrico (**Imágenes 7,8,9y10**), lo anterior en un tramo de 200 metros aproximadamente, desde la coordenada $X_1 : 75^{\circ}08'36.98'' W$, $Y_1 : 06^{\circ}01'57.10'' N$, $Z_1 : 1145msnm$,

hasta el punto $X_2:75^{\circ}08'40.93''$ W, $Y_2:06^{\circ}01'54.38''$ N, $Z_2:1110$ msnm. (Imagen11).



- Se procedió a revisar los determinantes ambientales para el predio identificado con PK_PREDIO: 1972001000002700009 y FMI: 0000980, localizado en la vereda El Jordán del municipio de Cocorná, encontrándose dentro de la zonificación ambiental POMCA del Río Samaná Norte, aprobado mediante la Resolución No. 112-7293-2017, en las siguientes zonas: Áreas de amenazas Naturales 0.01 Ha (0.05%),

Áreas de importancia Ambiental 0.97 Ha (5.1%), Áreas de restauración ecológicas 0.0 Ha (0.01%), Áreas agrosilvopastoriles 17.96 Ha (94.84%). **(Imagen12)**



4. Conclusiones:

- En atención a la queja ambiental con radicado N° SCQ-134-1333-2024 del 06 de agosto de 2024, se realizó visita por parte del personal técnico de La Corporación el día 14 de agosto del 2024, al predio con coordenadas geográficas X: 75°08'37.29" W, Y: 06°01'57.91" N, Z: 1159 msnm, en la vereda El Jordán del municipio de Cocorná, distinguido con PK_PREDIOS: 1972001000002700009, donde se encontró una socola en un lote de terreno aproximado de 6000 m², el cual estaba cubierto por vegetación secundaria, producto de una regeneración natural donde existió potreros para la ganadería y se aprovechó un volumen estimado de 6.2m³ entre envaradera y estacones.
- En el área intervenida se encontró una fuente hídrica afectada en un tramo de 200 metros aproximadamente, desde la coordenada X₁ : 75°08'36.98" W, Y₁ :06°01'57.10" N, Z₁ : 1145msnm, hasta el punto X₂:75°08'40.93" W, Y₂:06°01'54.38" N, Z₂:1110msnm, dado que, no se respetó la franja de protección y de retiro durante las actividades de socola.
- El señor Pablo Emilio Valencia Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.481.271, tiene antecedentes por el aprovechamiento de envaradera en los expedientes ambientales **051970344059** y **51970344005**
- El predio objeto de la queja, identificado con FMI: 0000980 y PK_PREDIO: 1972001000002700009 se encentra en Áreas de amenazas Naturales 0.01 Ha (0.05%), Áreas de importancia Ambiental 0.97 Ha (5.1%), Áreas de restauración ecológicas 0.0 Ha (0.01%), Áreas agrosilvopastoriles 17.96 Ha (94.84%) de acuerdo la zonificación ambiental del POMCA "Río Samaná Norte", aprobado mediante la Resolución Corporativa N°112-7293 de 21 de diciembre de 2017. Para conocer las condiciones, restricciones y normas urbanísticas, el

interesado deberá dirigirse a la Administración Municipal, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables.

(...)”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

SOBRE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)”

- 1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
- 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
- 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

(...)”.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico (...).”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.3.1. determina las clases de aprovechamiento forestal:

“(…)

a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.

Que el Acuerdo Corporativo N° 250 de Cornare, establece en su artículo 5°:

"ARTÍCULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.

“(…)”.

Que el Acuerdo Corporativo N° 251 de Cornare, establece en su artículo 6°:

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3º. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4º. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5º. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 22 de la referida norma prescribe:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

De acuerdo al contenido Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05687-2024 del 29 de agosto de 2024**, se puede evidenciar que el señor **PABLO EMILIO VALENCIA GÓMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **71.481.271**, actuó en contravención de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. Las disposiciones normativas presuntamente violadas son:

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

“(…)

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico (...).”*

Con lo evidenciado en el referido Informe Técnico de Queja, el señor **PABLO EMILIO VALENCIA GÓMEZ** también infringió Acuerdos Corporativos N° 250 y N° 251:

Que el Acuerdo Corporativo N° 250 de Cornare, establece en su artículo 5°:

"ARTÍCULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL: *Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:*

d) *Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.*

(...)"

Que el Acuerdo Corporativo N° 251 de Cornare, establece en su artículo 6°:

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

FRENTE A LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05687-2024 del 29 de agosto de 2024**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para*

conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de aprovechamiento forestal sin permiso de autoridad ambiental competente, dentro de la ronda hídrica de una fuente de agua, en el predio localizado en coordenada geográfica **X: 75°08'37.29" W, Y: 06°01'57.91" N, Z: 1159 msnm**, identificado con el PK: **1972001000002700009**, ubicado en la vereda El Jordán, municipio de Cocorná, Antioquia; situación evidenciada el día 14 de agosto de 2024, por el personal técnico de Cornare en la visita técnica de queja; esta medida se impone al señor **PABLO EMILIO VALENCIA GÓMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **71.481.271**, como presunto responsable de la actividad en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, el ARTÍCULO CUARTO del Acuerdo Corporativo N° 251 y ARTÍCULO QUINTO del Acuerdo Corporativo N° 250** expedidos por Cornare.

FRENTE AL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

También es necesario mencionar que el presunto infractor es sujeto de investigación en otras dos quejas ambientales, donde se profirió una Resolución que adopto determinaciones en uno de esos casos, actuaciones adelantados por esta Corporación, por la comisión de presuntas infracciones ambientales como:

- **SOCOLA EN UN LOTE DE TERRENO APROXIMADO DE 2500 M2, EL CUAL ESTABA CUBIERTO POR VEGETACIÓN SECUNDARIA, PRODUCTO DE UNA REGENERACIÓN NATURAL**
- **TALA DE ÁRBOLES O APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, EL DIÁMETRO DE LOS TOCONES CORTADOS ESTABA ENTRE LOS 2 Y 5 CENTÍMETROS.**
- **ACOPIO DE MADERA TIPO ROLO (ENVARADERA), CON MEDIDAS DE 3 MT DE LARGO Y AGRUPADAS EN 100 CONJUNTOS DE 20 UNIDADES CADA UNO, CON UNA CANTIDAD APROXIMADA DE 2000 UNIDADES Y UN VOLUMEN ESTIMADO DE 5M3, IDENTIFICANDO LAS SIGUIENTES ESPECIES FORESTALES: GARRAPATOS (GUATTERIA CESTRIFOLIA),**

- NIGUITOS (*MICONIA MINUTIFLORA*), MORTIÑOS (*MICONIA SP*), YARUMOS (*CECROPIA SP*), GUAMOS (*INGA SP*), CHURIMOS (*INGA ALBA*), GALLINAZO (*PIPTOCOMA DISCOLOR*), ZANQUEMULA (*MATAYBA ELEGANS*), ENTRE OTRAS.
- SOCOLA Y ENTRESACA EN UN ÁREA INTERVENIDA DE APROXIMADAMENTE 7.500 M², ADEMÁS SE EVIDENCIAN 15 TOCONES DE ÁRBOLES APEADOS, DE ESPECIES DE CHINGALE (*JACARANDA COPAIA*), MAJAGUA (*ROLLINIA EDULIS*) Y SIETECUEROS (*TIBOUCHINA LEPIDOTA*), CON DIÁMETROS ENTRE LOS 13 Y 60 CM.
 - ACOPIO DEL PRODUCTO MADERABLE DE DIFERENTES DIMENSIONES CON UNA CANTIDAD APROXIMADA DE 5 M³ DE MADERA TIPO BLOQUE AL PARECER PARA SER COMERCIALIZADA.
 - SE IDENTIFICARON CUERPOS DE AGUA QUE DURANTE LA INTERVENCIÓN REALIZADA NO SE RESPETÓ EL MARGEN DE RETIRO Y PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA ALEDAÑA AL PREDIO.

Todos estos hechos se presentaron en el predio identificado con el FMI: **0145466** y el PK: **1972001000004000063**, ubicado en la vereda Guayabal y el predio identificado con el FMI: **0000980** y el PK: **1972001000002700009**, ubicado en la vereda El Jordán, ambos pertenecientes al municipio de Cocorná, Antioquia; coincidiendo el ultimo predio, donde se produjo una nueva tala de árboles y afectación de una ronda hídrica de un cuerpo de agua, objeto de la presente queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1333-2024 del 06 de agosto de 2024**, acciones generadoras de la presente actuación jurídica; los radicados de los referidos expedientes ambientales son el N° **51970344005** y N° **051970344059** respectivamente.

HECHOS POR LOS CUALES SE INVESTIGA.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el predio localizado en la coordenada geográfica **X: 75°08'37.29" W, Y: 06°01'57.91" N, Z: 1159 msnm**, identificado con el PK: **1972001000002700009**, ubicado en la vereda El Jordán, municipio de Cocorná, Antioquia, consistentes en:

- Tala de árboles (Envaradera) y socola en un área aproximada de 6000 m², donde se realizó el apeado de especies arbustivas identificadas como Siete cueros (*Vismia macrophylla*), Coronillo (*Bellucia pentámera*), Zanquemula (*Miconia sp1*), Niguito (*Miconia sp2*), Carate (*Vismia baccifera*), Paco (*Cespedesia spathulata*) y Mortiño (*Myrsine guianensis*) con diámetros en los tocones entre 3 y 10 cm, en el predio localizado en la coordenada geográfica **X: 75°08'37.29" W, Y: 06°01'57.91" N, Z: 1159 msnm**, identificado con el PK: **1972001000002700009**, ubicado en la vereda El Jordán, municipio de Cocorná, Antioquia.
- Acopio de madera de tipo rolo (Envaradera), con medidas de 3 metros de largo y agrupadas en 80 conjuntos de 20 unidades cada uno, determinándose una cantidad total aproximada de 1600 unidades con un promedio de 4 cm de DAP, además 73 estacones de 2 metros de largo con un promedio de 10 cm de DAP, igualmente 70 largueros entre 4 y 5

metros aproximadamente con 8 cm de DAP; para un volumen total de 6.2 m³ de madera aprovechada.

- Una fuente hídrica (Sin Nombre) afectada, donde no se respetó la franja de protección y de retiro durante las actividades de tala de árboles y socla, además, dentro del cauce se encontró material vegetal que obstaculiza el flujo normal del recurso hídrico; lo anterior en un tramo de 200 metros aproximadamente, desde la coordenada **X₁: 75°08'36.98" W, Y₁: 06°01'57.10" N, Z₁: 1145msnm**, hasta el punto **X₂: 75°08'40.93" W, Y₂: 06°01'54.38" N, Z₂: 1110msnm**, dentro del predio localizado en la coordenada geográfica **X: 75°08'37.29" W, Y: 06°01'57.91" N, Z: 1159 msnm**, identificado con el PK: **1972001000002700009**, ubicado en la vereda El Jordán, municipio de Cocorná, Antioquia.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

El señor **PABLO EMILIO VALENCIA GÓMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **71.481.271**; en calidad de presunto responsable de los hechos acaecidos en el predio localizado en la coordenada geográfica **X: 75°08'37.29" W, Y: 06°01'57.91" N, Z: 1159 msnm**, identificado con el PK: **1972001000002700009**, ubicado en la vereda El Jordán, municipio de Cocorná, Antioquia.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1333-2024** del **06 de agosto de 2024**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05687-2024** del **29 de agosto de 2024**.

Que es competente el **DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de aprovechamiento forestal sin permiso de autoridad de ambiental competente, dentro de la ronda hídrica de una fuente de agua (Sin Nombre), que se viene realizando en el predio localizado en la coordenada geográfica **X: 75°08'37.29" W, Y: 06°01'57.91" N, Z: 1159 msnm**, identificado con el PK: **1972001000002700009**, ubicado en la vereda El Jordán, municipio de Cocorná, Antioquia, situación evidenciada el día 14 de agosto de 2024, por el personal técnico de Cornare en la visita técnica de queja; esta medida se impone al señor **PABLO EMILIO VALENCIA GÓMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **71.481.271**, como presunto responsable de la actividad en mención y se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, el ARTÍCULO CUARTO del Acuerdo Corporativo N° 251 y ARTÍCULO QUINTO del Acuerdo Corporativo N° 250** expedidos por Cornare.

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **PABLO EMILIO VALENCIA GÓMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **71.481.271**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **PABLO EMILIO VALENCIA GÓMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **71.481.271**, para que, de manera inmediata a la notificación del presente Acto Administrativo, acate las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** las actividades de tala de árboles (Envaradera) en el predio localizado en la coordenada geográfica **X: 75°08'37.29" W, Y: 06°01'57.91" N, Z: 1159 msnm**, identificado con el PK: **1972001000002700009**, ubicado en la vereda El Jordán, municipio de Cocorná, Antioquia.
- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** las actividades de tala de árboles (Envaradera) dentro de la ronda hídrica de una fuente de agua, específicamente en un tramo de 200 metros aproximadamente, desde la coordenada **X₁: 75°08'36.98" W, Y₁: 06°01'57.10" N, Z₁: 1145msnm**, hasta el punto **X₂: 75°08'40.93" W, Y₂: 06°01'54.38" N, Z₂: 1110msnm**, dentro del predio localizado en la coordenada geográfica **X: 75°08'37.29" W, Y: 06°01'57.91" N, Z: 1159 msnm**, identificado con el PK: **1972001000002700009**, ubicado en la vereda El Jordán, municipio de Cocorná, Antioquia.

- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de tala de árboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.
- **INFORMAR** al señor **PABLO EMILIO VALENCIA GÓMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **71.481.271**, que, para cualquier tipo de aprovechamiento forestal que requiera, debe tramitarse el respectivo permiso, ante la autoridad ambiental competente, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro del requerimiento y medida ordenada mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **PABLO EMILIO VALENCIA GÓMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **71.481.271**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, referente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, al cual se debe anexar copia de la documentación referida en el acápite de pruebas de la presente actuación.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la Vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques.

Expediente: **SCQ-134-1333-2024**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva e Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Santiago Gallego Ramírez / Wilson Manuel Guzmán Castrillón**

Fecha: **30/08/2024**